

"Por la cual se adopta un decisión en relación con el Esquema de Ordenamiento Territorial² del Municipio de Salento - Quindío".

Que las razones jurídicas para cuestionar por parte de la Corporación Autónoma Regional de Quindío, las "Áreas de Actuación Especial" están contenidas en el Concepto de Junio 9 de 2.000 de la Oficina Jurídica y la Secretaría General de la Corporación, del cual se transcriben a continuación sus aspectos más relevantes:

"Sobre este caso en particular le comunico, que no es pertinente desde el punto de vista legal, la definición y disposición que hace el EOT de Salento de las "Áreas de Actuación Especial" en reemplazo del Suelo Suburbano, por lo siguiente:

La facultad de los municipios y distritos para ordenar su territorio, no es absoluta, sino que la ejercen con base en la Constitución y la Ley. (...)

El capítulo IV, artículo 30 y siguientes de la ley ibídem, clasifica el suelo en urbano, de expansión urbana, rural, suburbano y de protección, por lo tanto, las entidades territoriales en el proceso de categorización de este recurso, lo harán conforme a estas disposiciones, debido a que hasta este límite va la competencia funcional establecida por el legislador para reglamentar el territorio.

Si se analiza el sentido y alcance de la ley de ordenamiento territorial municipal, se infiere con facilidad que sólo se estableció en forma taxativa la clasificación del suelo en esas cinco categorías, sin que en el Capítulo IV, se haya otorgado facultad a los entes territoriales para establecer nuevas definiciones como la que se menciona. (...)

Si la Ley no establece en forma clara y precisa, la definición de suelo como de "ÁREA DE ACTUACIÓN ESPECIAL", al municipio no le es permitido reglamentarlo. (...)

No puede reemplazarse el suelo suburbano por el de "zonas de actuación especial", debido a que cuando se encuentra en el proceso de aplicación legal del E.O.T. no puede asimilarse esta figura con lo establecido en el artículo 31 numeral 31 de la Ley 99 de 1993 sobre reglamentación de densidades a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, ni mucho menos establecer relación alguna con la figura de suelo suburbano que aparece en el contexto de la ley 388/97 y sus decretos reglamentarios.

De aceptarse las "zonas de actuación especial", este tipo de suelo quedaría suelto en la legislación y no sería posible por no ser compatible y estar excluido de la ley por mucho que se trate de hacerse semejante con el suelo suburbano".

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6o. del artículo 1º. de la Ley 507 de 1999, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, ordenó la remisión al Ministerio del Medio Ambiente, de todos los documentos que hacen parte del Esquema de Ordenamiento Territorial de Salento - Quindío a fin de que se decidiera sobre los puntos en desacuerdo establecidos en el artículo 1º. de la Resolución No. 00361 de Junio 9 de 2:000 y que básicamente se refieren a la "Áreas de Actuación Especial".

RESOLUCION MUNICIPAL

Que en cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, la información remitida por la Corporación Autónoma Regional de Quindío a este Ministerio consta de :
"Documento Proyecto de Acuerdo Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T.) Municipio de Salento Quindío - Documento Reglamentario. Documento Técnico: Tomo I Componente General, Tomo II Componente Urbano y Tomo III Componente Rural" con 132 folios útiles; Tabla de Contenido Proyecto de Acuerdo que adopta el esquema de Ordenamiento Territorial en 3 folios útiles; Portada Esquema de Ordenamiento territorial (EOT) Municipio de Salento Quindío

"Por la cual se adopta un decisión en relación con el Esquema de Ordenamiento Territorial3 del Municipio de Salento - Quindío".

- Documento Reglamentario en 1 folio útil; memorando General observaciones finales al E.O.T. de Salento suscrito por la Oficina Juridicidad y la Secretaría General de la Corporación Autónoma regional del Quindío, en 3 folios útiles; Fotocopia de la resolución 00361 de Junio 9 de 2.000 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y SE DECLARA CONCERTADO EN LO CORRESPONDIENTE A ASUNTOS AMBIENTALES EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SALENTO QUNDIO, EXCEPCIÓN DE LAS AREAS DE ACTUACIÓN ESPECIAL", en 3 folios útiles; y Oficio 1887 de Junio 21 de 2.000 suscrito por el Dr. SAUL GIRALDO GARCÍA - SECRETARIO GENENRAL DE LA Corporación Autónoma Regional del Quindío, en virtud del cual se remite la información anteriormente detallada relacionada con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Salento Quindío, para que el Ministerio se pronuncie sobre los aspectos que no fueron concertados.

Que sometida a estudio y evaluación por parte del Ministerio del Medio Ambiente, la información anteriormente relacionada, remitida por la Corporación Autónoma Regional de Quindío, se consideró lo siguiente:

En primera instancia y de acuerdo con la Ley 388 de 1997 en su artículo 17, los Esquemas de Ordenamiento Territorial deben "contener como mínimo los objetivos, estrategias y políticas de largo y mediano plazo para la ocupación y aprovechamiento del suelo, la división del territorio en suelo urbano y rural, la estructura general del suelo urbano, en especial, el plan vial y de servicios públicos domiciliarios, la determinación de zonas de amenazas y riesgos naturales y las medidas de protección, las zonas de conservación y protección de recursos naturales y ambientales y las normas urbanísticas requeridas para las actuaciones de parcelación, urbanización y construcción", por lo que en términos generales se considera ajustada la estructura y contenido básico del Esquema de Ordenamiento que nos ocupa a las previsiones de la ley.

El Esquema de Ordenamiento del Municipio de Salento, contempla entre otras, tres acepciones conceptuales relacionadas con área rural, suelo rural y zona rural. El área rural se define como "...sectores del municipio localizados entre el perímetro urbano y el límite municipal"; el suelo rural se define como los terrenos no aptos para el uso urbano por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y de actividades análogas", adoptándose al respecto la definición contenida en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997; en cuanto a zona rural se refiere, el esquema de Ordenamiento en cuestión la define como "aquella zona destinada exclusivamente a un uso agropecuario".

Específicamente en relación con la Reglamentación de los Usos de Suelo (Quinta Parte) - Suelo Rural (Capítulo II), el proyecto de esquema de Ordenamiento territorial, prevé que los usos del suelo para esta clase de suelo serán: agrícola, pecuario forestal, residencial, agroindustrial, y de conservación y protección, los cuales podrán combinarse, permitirse, restringirse o prohibirse de acuerdo con el impacto ambiental o de cualquier otra índole que pueda afectar gravemente el equilibrio de un área determinada.

De acuerdo con los usos anteriormente previstos, el Esquema de Ordenamiento Territorial en estudio, zonifica estos usos del suelo en : zonas de conservación y

"Por la cual se adopta un decisión en relación con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Salento - Quindío".

protección ambiental, zonas de producción económica y zonas de actuación especial, determinándose para cada una de estas zonas los usos respectivos a saber:

La Zonificación de uso del suelo rural denominada "Zona de Conservación Ambiental" (Capítulo II - Título I), incluye: áreas naturales protegidas (espacios geográficos de características paisajísticas y fisicobióticas singulares, que requieren especial protección y manejo adecuado que garantice la perpetuación de los valores allí existentes: Territorio municipal dentro del Parque Nacional de los Nevados, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Distrito de Conservación del suelo, Areas Naturales Protegidas proyectadas, Areas forestales protectoras); áreas de alta fragilidad ecológica (son aquellas en las cuales las condiciones de vida están en los límites de tolerancia, o que por sus características fisiográficas, el riesgo de destrucción de las mismas es alto: humedales, páramos y relictos de bosque) y cuencas abastecedoras de acueductos .

Así mismo, la Zonificación de uso del suelo rural denominada "Zona de Producción Económica" (Capítulo II - Título II), por su parte incluye aquellas áreas destinadas a la producción minera, agrícola, pecuaria, forestal, industrial, turística y paisajística, orientadas al aprovechamiento racional de los recursos naturales susceptibles de explotación económica, es decir el uso fundamental de estos suelos rurales son los procesos productivos.

En relación con la Zonificación de uso del suelo rural denominada "Areas de Actuación Especial" (Capítulo II - Título III), el Esquema de Ordenamiento Territorial de Salento - Quindío, pareciera prever una sustitución del suelo suburbano por esta figura, pero realmente en relación con su conceptualización, lo que objetivamente se observa es que en esta categorización se incluyen áreas (vereda Cócora, vereda Boquía, vereda El Agrado, vereda San Juan, vereda Los Pinos y vereda El Roble) de suelo rural cuyos usos no son aún muy claros o no son susceptibles aún de ser definidos, y respecto de las cuales se prevé la realización de unos estudios especiales para determinar su uso, de forma tal que se logre un desarrollo sostenible que proteja el medio ambiente y los recursos naturales (artículo 187 del proyecto de Acuerdo del E.O.T. en cuestión).

Es relevante anotar en relación con las áreas que conforman esta Zonificación de uso del suelo rural, que el proyecto de Acuerdo en estudio, en su artículo 189 prevé que hasta tanto se cumpla con los estudios especiales que tratan los artículos 187 y 188 *Ibidem*, el Departamento Administrativo de Planeación de Salento deberá abstenerse de expedir licencias, permisos o cualquier otro tipo de autorización sobre dichas zonas a excepción de casos de reconstrucción de vivienda de que trata el Decreto del orden nacional No. 196 de 1999.

En consideración de lo anterior, es procedente concluir que el Esquema de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la Ley 388 de 1997, clasificó el suelo municipal en suelo urbano, suelo de expansión, suelo rural y suelo de protección. En relación con los usos del suelo rural, concordantes con el artículo 33 *Ibidem*, lo que el proyecto de Esquema de Ordenamiento Territorial de Salento pretende es realizar una categorización de dichos usos, previendo entre otros, la categoría de "Area de Actuación Especial", para designar como tal el suelo rural respecto del cual no hay certeza de uso, algo así como diferir la decisión a la realización de

"Por la cual se adopta un decisión en relación con el Esquema de Ordenamiento Territorial⁵ del Municipio de Salento - Quindío".

estudios técnicos que permitan asignarle a dichas áreas usos rurales adecuados en procura del desarrollo sostenible y la protección de los recursos naturales renovables presentes en las mismas.

Lo anterior no obstante la afirmación hecha en el artículo 184 del proyecto de Acuerdo que adopta el E.O.T., según la cual pareciera entenderse que dentro del Municipio de Salento no se adopta la clasificación de suelo suburbano porque al parecer no se requiere y que por el contrario dada las dinámicas y condiciones sociales, económicas, políticas, culturales y ambientales del mismo, lo mejor es categorizar ciertas áreas como de actuación especial a fin de permitir el desarrollo de estudios técnicos que permitan hacia el futuro una mas certera y precisa asignación de usos al suelo rural en estas áreas acorde con la potencialidad de las mismas.

Sobre el particular no puede considerarse que el Esquema de Ordenamiento Territorial de Salento, esté cambiando la "Clasificación de Suelos" prevista en el capítulo IV de la Ley 388 de 1997; lo que se está haciendo como se indicó anteriormente, es categorizar los diferentes usos permitidos en el suelo rural, determinando en una de estas categorías (Áreas de Actuación Especial), al parecer, áreas con incertidumbre de uso o "Áreas con régimen diferido".

En relación con lo anterior, de hecho el EOT no es claro respecto a porque las zonas denominadas como de actuación especial, no cumplen con las características de suelo suburbano y tampoco se entiende el porque se establecen dentro de la categoría de zona de actuación especial las denominadas de actuación especial turística, cuando en las zonas de producción económica se establecen las áreas de producción turística. Se pregunta este Ministerio, cual es la diferencia entre áreas de actuación especial turística y áreas de producción turística. De la misma manera ocurre con las áreas de actuación especial no turísticas, las cuales de acuerdo con lo establecido en el artículo 189 del esquema de ordenamiento, pareciera a las áreas contempladas en las zonas de conservación y protección ambiental, por lo cual, lo mismo que en el caso anterior, no se comprende en razón a que se establece esta nueva categoría con las áreas que allí se contempla.

Es de anotar que el Esquema de Ordenamiento Territorial de Salento y el proyecto de Acuerdo por el cual se adoptará, prevé que con los resultados de los estudios técnicos a que se ha hecho referencia con anterioridad, la Oficina de Planeación deberá elaborar un proyecto de acuerdo que complementará el presente E.O.T., en virtud del cual se reglamentará en forma precisa el uso del suelo en las áreas categorizadas como "Áreas de Actuación Especial"; reglamento que deberá observar entre otros aspectos las normas ambientales aplicables al sector. En consecuencia no se entiende como desde ya se les da una subclasificación como de actuación especial turística y no turística. Es preciso anotar que los usos del suelo resultantes de los estudios en cuestión, deberán obedecer a la clasificación preestablecida por el Capítulo IV de la Ley 388 de 1997, y en consecuencia el suelo rural podrá subclasificarse en suelo suburbano en caso de darse lugar a ello o simplemente continuar siendo suelo rural solamente y sus usos categorizarse solo en "de conservación y protección ambiental" o "de producción económica" según corresponda, de acuerdo con las zonificaciones a que se ha venido haciendo referencia, pero en todo caso esta

"Por la cual se adopta un decisión en relación con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Salento - Quindío".

Zonificación "de Actuación Especial" una vez terminados los estudios técnicos multicitados, deberá desaparecer, para ajustarse a las previsiones de la Ley 388 de 1997 y a las condiciones y características específicas propias de respectivo territorio.

Si bien es cierto que la ley 388 de 1997, establece la clasificación del suelo, como efectivamente lo anota la Corporación, no es menos cierto que el Municipio es autónomo para definir con sujeción a las determinantes ambientales, al interior de estas clases de suelo (en este caso el rural) la zonificación del mismo, siempre y cuando no desconozca ordenamientos ambientales del territorio de superior jerarquía normativa.

De igual manera el municipio es autónomo para considerar todas o algunas de las clases de suelo que establece la ley 388 de 1997, tal es el caso de municipios que según estudios técnicos realizados, demostraron que no hay crecimiento y que con programas de redensificación se pueden atender perfectamente las demandas efectivas de vivienda, por lo que no requieren definir, zonas de expansión urbana. De otra parte puede darse el caso en que las condiciones sociales y económicas del municipio no están dadas para el establecimiento de suelo suburbano en áreas rurales.

Desde el punto de vista jurídico, esta decisión es decir las "áreas con régimen diferido" encuentra apoyo legal en el marco constitucional y legal vigentes que en términos generales prevén que proferir decisiones sin contenidos que obedezcan a la realidad sobre la capacidad de oferta de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, atenta contra los postulados constitucionales y legales vulnerando con ello la confianza de los administrados puesta en las diferentes autoridades administrativas, que por su función constitucional y legal deben garantizar el derecho a un ambiente sano.

Así mismo constituye fundamento legal, el Principio de Precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente", porque en este caso específico, dado que no se cuenta con los estudios que permitan determinar el uso que se va a dar al suelo rural en las áreas zonificadas como "de Actuación Especial", es válido adoptar un régimen diferido sujeto a la realización de unos estudios técnicos, que permitan posteriormente adoptar una decisión sustentada sobre el particular.

No obstante lo anterior, del análisis integral del Esquema de Ordenamiento Territorial en cuestión, se evidencia que además de la situación anteriormente analizada, lo que si representa de conformidad con la legislación vigente, una grave dificultad para la aprobación del mismo, es que el Proyecto de Esquema de Ordenamiento Territorial de Salento haya sido declarado concertado y aprobado por la CRQ, como lo indica la Resolución 00361 de Junio 9 de 2.000, sin que se hubiese tenido cuenta el Distrito de Manejo Integrado de los recursos naturales de la cuenca alta del río Quindío, declarado mediante Acuerdo No. 010 del 17 de Diciembre de 1998, sobre gran parte del territorio del municipio de Salento. Lo anterior, según información que reposa en la Oficina Jurídica del Ministerio, remitida dentro del contexto de aprobación del Plan de Manejo Ambiental de dicho

"Por la cual se adopta un decisión en relación con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Salento - Quindío".

Distrito, pero no referenciada por la C.R.Q. en relación con el proceso de concertación ni con la resolución 0361 que declara concertado y aprobado el EOT de Salento.

Según se deduce del Esquema de Ordenamiento Territorial de Salento, la figura jurídica del Distrito de Manejo Integrado no es reconocida por el mismo y en su lugar simplemente el parágrafo del artículo 189 establece: "El manejo de los recursos naturales de las áreas anteriormente descritas y las demás que lo requieran se reglamentarán acogiendo el plan de manejo ambiental de la Cuenca Alta del Río Quindío, que expida la C.R.Q.". (subrayado fuera de texto).

Según información que reposa en este Ministerio, parte de las áreas a que se hace referencia en la anterior transcripción, son las mismas "Áreas de Actuación Especial" que incluyen áreas del Distrito de Manejo Integrado en cuestión, haciéndose expreso que los recursos naturales de las mismas, se reglamentarán acogiendo el Plan de Manejo de la Cuenca Alta del río Quindío y no el Plan de Manejo del Distrito en referencia, desconociéndose la figura jurídica de "Distrito de Manejo Integrado" o cambiándose aparentemente en el mejor de los casos, a la figura jurídica de "Ordenación de Cuenca".

Si bien es cierto que la existencia del Distrito de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del río Quindío y su aparente desconocimiento en el Esquema de Ordenamiento Territorial de Salento - Quindío, no fue establecida por la resolución 00361 de Junio 9 de 2.000, como uno de los aspectos objeto de desacuerdo en el proceso de concertación surtido entre la C.R.Q. y el Municipio en referencia, sino que por el contrario este Ministerio debió conciliar dos procesos administrativos sometidos a su consideración (por un lado el desacuerdo en torno a la presunta inadecuada calificación de las Áreas de Actuación Especial y por otro lado la aprobación del Plan de manejo Ambiental del Distrito de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del río Quindío), a efectos de poder comprender y dimensionar la verdadera problemática en este caso, lo que significó el reestudio y reevaluación del tema en uno y otro caso; no es menos cierto que el Esquema de Ordenamiento Territorial de Salento debe recoger el Distrito de Manejo Integrado que nos ocupa y aclarar y/o reconsiderar según corresponda, las "Áreas de Actuación Especial" frente a este elemento (que constituye norma de mayor jerarquía) y dar cumplimiento de esta forma a la ley 388 de 1997 en relación con los determinantes ambientales, que sobre el particular dispone:

"ARTÍCULO 10. DETERMINANTES DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

a. Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas del estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.

"Por la cual se adopta un decisión en relación con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Salento - Quindío".

b. Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

c. Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.

e. Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales. ..."

Que en conclusión lo que se evidencia es que sobre una misma área hay dos procesos de ordenamiento territorial, que deben ser consolidados, porque no puede ir por un lado el Esquema de Ordenamiento Territorial y por otro lado el Distrito de Manejo Integral de la Cuenca Alta del río Quindío, como si se tratara de dos territorios diferentes, máxime cuando el ejercicio de las funciones de las entidades territoriales en materia de planificación ambiental, debe observar los principios normativos generales de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario, en virtud de los cuales: la observancia de las normas de mayor jerarquía o de carácter superior por parte de los entes territoriales, deben garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural del territorio; el ejercicio de las funciones en materia ambiental y de recursos naturales, atribuidas por la Constitución Política a los departamentos, municipios y demás distritos, deberá ejercerse con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales; y las normas regionales, departamentales, distritales y municipales locales deben hacerse sucesiva y respectivamente mas rigurosas, pero no mas flexibles, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias.

Que en estas condiciones técnicas y jurídicas, corresponde al Municipio de Salento ajustar el Esquema de Ordenamiento Territorial con base en las consideraciones hechas en la presente providencia, en el sentido de considerar la existencia del Distrito de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del río Quindío y modificar o eliminar según corresponda frente a la figura del Distrito, las Areas de Actuación Especial (Proyecto de Acuerdo Quinta Parte, Capítulo II, Título III); En caso de que éstas no entren en contradicción con el Distrito en referencia, se deberá aclarar que estas áreas no están sustituyendo la clasificación del suelo denominada "suelo suburbano", y que esta categoría está obedeciendo a la determinación de áreas rurales cuya decisión sobre los usos permitidos se está difiriendo a la realización de los estudios técnicos previstos en los artículos 187 y 188 del proyecto de Acuerdo en cuestión.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar al Municipio de Salento - Quindío, el ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, en los términos y condiciones previstas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Todas y cada una de las consideraciones de la presente Resolución, deberán ser incorporadas en lo que corresponda en el articulado, cartografía y demás documentos que formen parte del proyecto de Esquema de Ordenamiento Territorial de Salento - Quindío.

ARTICULO TERCERO.- El Municipio de Salento deberá publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución en un diario de amplia circulación, y deberá allegar a este Ministerio copia de la misma.

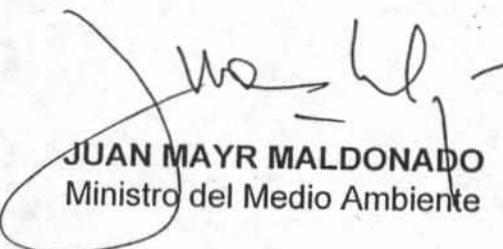
ARTICULO CUARTO.- Notifíquese la presente decisión al Alcalde de Salento - Quindío o a su apoderado.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese el contenido de la presente Resolución a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 5 SET. 2000


JUAN MAYR MALDONADO
Ministro del Medio Ambiente